



Justicia adaptada. Trato diferenciado y especializado a niñas, niños y adolescentes

para garantizar su acceso a la justicia.
¿Quiénes y cómo podemos hacerlo?

Por: **María del Carmen Cruz Marquina***

Resumen: Las personas de la infancia deben gozar de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, es evidente que los sistemas de justicia han sido diseñados por y para personas adultas. Se ha identificado que las niñas, los niños y los adolescentes tienen capacidades distintas a los adultos, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; lo que obliga a realizar los ajustes razonables en su participación en los procedimientos jurisdiccionales, así como a adaptar la justicia a las condiciones particulares de este grupo que por sus características se considera vulnerable.

Un trato especializado y diferenciado es necesario desde su intervención en la sede ministerial y ante los órganos jurisdiccionales, no solo para evitar su revictimización, sino porque su participación es con la finalidad de aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos sometidos a la jurisdicción y, de acuerdo con los estudios de la psicología del testimonio, el testimonio infantil es un indicio cognitivo vulnerable y frágil por motivo de las propias debilidades que los procesos de memoria conllevan. Por tanto, ¿quiénes y cómo podemos realizar ese trato diferenciado y especializado? De ello nos ocuparemos en el desarrollo de este trabajo.

174

* Maestra en Derecho con terminal en Juicios Orales por la Universidad Contemporánea de las Américas. Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Palabras claves: personas de la infancia, acceso a la justicia, revictimización, ajustes razonables, procesos de memoria.

Sumario: **I.** ¿Quiénes son las personas de la infancia? Sustituyendo la expresión “menor”; **II.** Derecho al acceso a la justicia a niñas, niños y adolescentes; **III.** La fragilidad de los procesos de memoria de los infantes;

IV. Entrevista investigativa en sede Ministerial; **V.** El testimonio infantil en el procedimiento jurisdiccional y la posibilidad de la prueba anticipada; **VI.** Diligencia de adaptación previa a la participación del NNA; **VII.** La sentencia de lectura fácil como instrumento para garantizar el acceso a la justicia; **VIII.** Conclusiones; **IX.** Referencias.

I. ¿Quiénes son las personas de la infancia? Sustituyendo la expresión “menor”

Conforme al artículo 1o de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹ se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, distingue dos grupos: niñas y niños a quienes aún no cumplen los 12 años de edad, y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.²

En América Latina, se hicieron las adecuaciones normativas a las legislaciones relativas a Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante NNA), en las que se sustituye la expresión “menores” por las de niñez, infancia, niños, niñas, adolescentes.³

La protección a las personas de la infancia abarca también a los adolescentes que participan del ahora llamado sistema de responsabilidad penal adolescente, abandonándose las expresiones: “delincuencia juvenil” y “adolescentes infractores”, por la de adolescentes en conflicto con la ley.

En México, a partir de la reforma de diciembre de 2005, al artículo 18 de la Constitución Federal, que instauró un sistema integral y garantista de justicia para adolescentes, se abandona el sistema tutelar y la expresión “menores infractores”, para sustituirlo por adolescentes. En la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia

¹ Convención sobre los derechos del niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

² Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, México, artículo 5. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 04/12/2014, última reforma publicada 28/04/2022.

³ Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “La Adecuación normativa a la Convención sobre los derechos del niño en América Latina. Avances y deudas con la Niñez”, República de Panamá, agosto de 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/9646/file/PDF%20La%20adecuacion%20normativa%20a%20la%20Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Nino%20en%20America%20Latina.pdf>.

Penal para Adolescentes,⁴ cuya vigencia inició el 18 de junio de 2016, se establece que el adolescente es la persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho, que la ley se aplica a quienes, mientras se encuentren o se encontraban en ese parámetro de edad, se les atribuya la comisión o participación de un hecho señalado como delito en las leyes penales. Dicha ley también prevé que las niñas y los niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito, estarán exentos de responsabilidad penal, refiriéndose a las personas que aún no cumplen los doce años de edad como niñas y niños, para distinguirlos de los adolescentes.

NNA, por tanto, son personas que aún no cumplen los dieciocho años de edad; sin

embargo, no es correcto referirnos a ellos con el término “menores”, ya que esta palabra involucra relacionarlos de manera opuesta a los “mayores”, como si estos últimos estuvieran posicionados en una jerarquía superior, o como si el “menor” requiere la presencia de una persona “mayor” para el ejercicio de sus derechos, limitando la autonomía del niño y provocando una visión tutelar ya superada. Se advierte además un sentido discriminatorio, porque el vocablo “menor” transmite un mensaje de inferioridad.⁵

Los NNA no son adultos pequeños, son personas cualitativamente diferentes a las personas adultas, perciben el mundo y construyen razonamientos de modo distinto que el adulto. También podemos llamarles “personas de la infancia”.

II. Derecho al acceso a la justicia a niñas, niños y adolescentes

Cuando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace alusión al goce de los derechos humanos por todas las personas, no hace distinción de edad y ninguna otra condición; es por ello que tanto a los adultos como a las niñas y los niños se les debe además promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, entre los que se encuentran: el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia consiste en el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones en condiciones de igualdad.

⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 3, fr. 1, 4. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf.

⁵ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y adolescencia. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf>.

Para alcanzar la condición de igualdad, se debe tener presente que las niñas y los niños se encuentran en un plano de desigualdad natural para con los adultos, por motivo que se encuentran en desarrollo de sus habilidades físicas y cognitivas; ante esta situación, se ha generado el reconocimiento de derechos que son exclusivos de las personas de la infancia, a través de un documento internacional denominado Convención sobre los Derechos del Niño.

El articulado de dicha Convención descansa en los siguientes principios: del interés superior del niño, de no discriminación, derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo, principio de participación y el derecho de ser escuchado.

El interés superior del niño implica que en toda situación donde se vea involucrada una persona que aún no cumple los 18 años de edad, se debe tomar la mejor decisión a fin de proteger y privilegiar sus derechos, buscando siempre como finalidad su bienestar; cuando se tome una decisión que afecte a la infancia, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.⁶

En este sentido, si en lo particular se busca proteger y privilegiar el derecho de acceso a la justicia de niñas y niños, todas las autoridades deben generar las condiciones para facilitar

su participación en los procedimientos jurisdiccionales, brindar un espacio amigable con un trato digno y atención especializada.

Es necesario que todas las autoridades adapten las reglas procedimentales a las realidades, condiciones y circunstancias personales de NNA, para no provocar una revictimización al exigir que las personas de la infancia intenten adaptarse a los espacios y formas creados por y para los adultos. Realizar los ajustes razonables implica hacer las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios que brindan las instituciones de los sistemas de justicia, a esto se le considera justicia adaptada.

Uno de los derechos de las niñas y los niños se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:⁷ el derecho a ser escuchados. Este derecho implica que puedan externar su opinión en los asuntos que les afecten, además, que dicha opinión sea tomada en cuenta. Si han sido testigos de cualquier tipo de acontecimiento que es materia de un procedimiento jurisdiccional, tienen derecho a ser escuchados, pero bajo las condiciones acordes a su edad, preponderando su interés superior y que dicha intervención no afecta negativamente su desarrollo, con la adaptación de los espacios y atendidos por personal especializado.

⁶ Tesis: 2ª/J. 113/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, p. 2328. Registro digital: 2020401.

⁷ *Op. cit.*

La participación de las personas de la infancia en los procedimientos previstos por nuestros sistemas de justicia debe ser mediante un trato diferenciado acorde a su edad, grado de madurez, desarrollo

cognoscitivo y emocional; el personal especializado es quien tiene las habilidades para comprender estas diferencias, así como la capacidad para adaptar la atención a sus circunstancias personales.

III. La fragilidad de los procesos de memoria de los infantes

Para la procuración y la impartición de justicia, en términos generales, los justiciables acuden a las autoridades con la pretensión de la aplicación a su favor de ciertas normas jurídicas y su solicitud la motivan por el planteamiento de hechos que guardan relación con las hipótesis contenidas en esas normas; es decir, exponen una parte fáctica y una parte jurídica. No obstante, será condicionante para que la autoridad considere como verdadera esa exposición fáctica que existan elementos probatorios que la respalden.

Entre los elementos probatorios admisibles en los sistemas de justicia, se encuentran los testimonios, que es la narrativa que realizan ante la autoridad las personas que percibieron un fragmento o la totalidad de los hechos que la autoridad requiere verificar; los testigos comparecen a exponer aquella información que hayan conservado en su memoria.

La Psicología del Testimonio es una herramienta útil para los sistemas de justicia, ya que trata de la aplicación de los conocimientos sobre los procesos psicológicos

básicos (atención, percepción, memoria y procesos afines) para la obtención y valoración de la prueba testimonial.⁸ También ha realizado estudios científicos para identificar las cualidades específicas de las memorias de los adultos y de las personas de la infancia, ubicando no solo sus diferencias, sino en particular haciendo las recomendaciones necesarias para adaptar los procedimientos de entrevistas a NNA, con la finalidad de vencer las barreras o desafíos derivados de su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y circunstancias personales; todo ello a fin de no generar una revictimización y obtener la información en mayor cantidad y calidad.

De acuerdo con los estudios de la Psicología del Testimonio, la memoria humana no funciona como un aparato de videograbación. Explica Antonio L. Manzanero⁹ que la memoria almacena información de forma estructurada sistemáticamente, de modo que la recuperación va a depender de como la persona codificó la información percibida.

⁸ Blog Psicología del testimonio. Introducción. Disponible en: <http://memoriadetestigos.blogspot.com/2011/06/introduccion.html>.

⁹ Manzanero, Antonio L., *Psicología del Testimonio*, 4ª ed., España, Pirámide, 2020, p. 29.

Dicha ciencia distingue tres procesos básicos de la memoria: codificación, retención y recuperación. Explica Manzanero¹⁰ que en el proceso de codificación se selecciona la totalidad de la información que se percibe y se interpreta dotándole un significado de acuerdo con la influencia de otra información ya almacenada en la memoria, para después integrarla a las estructuras previamente existentes. En el proceso de retención ocurre un proceso de almacenamiento y recodificación; este último consiste en que las propiedades funcionales de una huella de memoria se modifican debido a todo tipo de actividad mental, de tal manera que cuanto mayor es el periodo de retención, mayor será el deterioro de las huellas de la memoria. Por último, el proceso de recuperación de la información no siempre es fácil, se condiciona a que el sistema cognitivo esté predisposto a hacerlo, además es necesario que se invoquen los indicios adecuados que se utilizaron en la codificación y que servirán como “pistas” para localizarla; la presencia de esos indicios puede ser de manera consciente o mediante tareas no deliberadas donde viene el recuerdo por casualidad.

Respecto a los procesos de memoria de los infantes, Guliana Mazzoni¹¹ destaca la relevancia de la interpretación de los sucesos, la cual puede influir en la “modificación” del contenido que se incorpora a la memoria;

dicha autora cita el ejemplo de un niño que ha asociado la presencia de un hombre de piel color oscura con la expresión del “coco” y que su sola presencia le genera miedo, asociándolo con malas acciones, aunque esa persona nunca las haya realizado. La misma autora, en diversa obra,¹² señala que la codificación de las personas de la infancia depende principalmente del punto en que ha centrado su atención mientras estaba presente en el evento, o de aquello que más le ha llamado la atención; por su parte, un adulto codifica los aspectos de todo lo que es central y destacado en un suceso, pero para el niño no es así, puesto que solo recordará elementos particulares que para él han sido llamativos.

Del cúmulo de estudios científicos practicados en la Psicología del Testimonio, Manzanero¹³ concluye los siguientes desafíos a los que se enfrenta la memoria de las personas de infancia:

- **Amnesia Infantil:** La falta de recuerdos infantiles durante los primeros años de vida, se explica porque en personas que aún no cumplen los tres años de edad su sistema neurológico no está desarrollado completamente; además, carecen de lenguaje y conocimiento para una correcta interpretación y codificación de la información que perciben.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 38-39.

¹¹ Mazzoni, Guliana, *Psicología del Testimonio*, 1ª ed., España, Trotta, 2019, p. 71.

¹² Mazzoni, Guliana, *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*, 1ª ed., España, Trotta, 2010, p. 88.

¹³ Manzanero, Antonio L., *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*, 1ª ed., España, Pirámide, 2010, pp. 201-204.

- **Capacidad o exactitud de sus memorias:** Las niñas y los niños más pequeños pueden presentar dificultades para discriminar entre el esquema general y los detalles episódicos concretos; pueden llegar a mezclar detalles de sucesos diversos, confundiendo los esquemas generales y, por ende, los detalles. La exactitud puede variar en función al intervalo de edad, del nivel de estrés o la carga emocional, los cuales trascienden en la codificación como en la recuperación.
- **Sensibilidad a la sugestión:** Las personas de la infancia más pequeños son mayormente vulnerables a que les sea sugerida información falsa por los adultos y a aceptarla, dado que tienden a obedecer las órdenes de los adultos. A partir de los 12 años las niñas y los niños han demostrado resistencia a aceptar cuestiones falsas. El tipo de preguntas que se les realiza a las personas de la infancia pueden ser un factor de sugestionabilidad, si en la misma contienen información que alimentan la información previa que los mismos habían codificado.
- **Capacidad para distinguir realidad de fantasía:** Las personas de la infancia que cuentan con seis años de edad son más propensos que los adultos a confundir recuerdos sobre algo que hicieron con algo que imaginaron hacer;

en cambio, si pueden distinguir entre lo realizado por ellos mismos y lo realizado por otra persona; también a esa edad han presentado dificultad para distinguir entre pensamientos o acciones llevadas a cabo, frente a aquellas planeadas y no realizadas. A la edad de seis años, en general, no presentan dificultad para discriminar eventos si ellos han sido los protagonistas de la acción, a diferencia de si lo ha sido otra persona.

- **Su casi nula habilidad para identificar a una persona no familiar:** Describir la apariencia de una persona es una actividad distinta a identificarla. Respecto a la primera, las personas de la infancia tienen limitaciones para realizar descripciones detalladas, debido a sus limitadas capacidades de memoria y lenguaje. Su principal problema es la estimación de la edad. Entre más pequeños son las niñas y los niños, codifican menos información de los rostros y es más susceptible de deteriorarse con el paso del tiempo. El efecto de la ansiedad que presentan las personas de la infancia en este tipo de diligencias de reconocimiento también es un factor que afecta negativamente el reconocimiento, por lo general se utiliza para identificar a una persona que ha cometido un delito y evidentemente es una situación que provoca estrés a los infantes.

Por su parte, Mazzoni¹⁴ hace especial énfasis en un fenómeno de la memoria de las personas de todas las edades, que denomina “vacíos que se rellenan”. Este consiste en que una persona puede almacenar en su memoria el contenido de un acontecimiento, de acuerdo con la interpretación que le otorga al momento de la codificación; sin embargo, conforme pasa el tiempo va incluyéndole elementos y detalles. Por ello, es posible que, en una segunda declaración, el testigo incorpore información que no había descrito en la primera, las cuales se van alimentando por deducciones hechas o por nueva información recibida. En particular, las niñas y los niños, cuando hacen un relato, pueden ir añadiendo información sugestionados accidentalmente por preguntas que conllevan información o con conversaciones intermedias previas a rendir su declaración.

Del fenómeno descrito por Mazzoni, se evidencia lo relevante que es la narrativa libre de las personas de la infancia en una entrevista, así como la necesidad de limitar el número de preguntas y que estas no estén formuladas con información sugestiva, además de no provocar que declaren respecto al mismo acontecimiento en múltiples ocasiones.

Por su parte, la UNICEF¹⁵ ha identificado características del pensamiento durante la infancia y la adolescencia, que tienen implicaciones en su participación para

rendir en una entrevista y exponer hechos que sean materia de una investigación o de un proceso judicial:

- Como todo razonamiento parte de sí mismo/a como centro, se considera culpable o responsable por cualquier situación en la que haya estado implicado/a.
- No narra “para el otro”. Tampoco puede ponerse en el lugar del entrevistador y darle la información que necesita para comprender la situación.
- Los relatos de las personas de la infancia parecen incoherentes o confusos porque responden a un orden interno subjetivo y no a un orden objetivo externo. En la lógica adulta los relatos tienen una introducción, un principio y un fin; no obstante, las niñas y los niños pueden narrar en forma desordenada, no dan importancia a aspectos que para el adulto sí lo son.
- Pueden otorgarles un nombre distinto a las cosas. Es importante corroborar el uso que las personas de la infancia le están dando a determinadas palabras.
- Usa vocablos que aprendió escuchando a las personas adultas, pero se los atribuye a un objeto o situación distinta, con frecuencia intenta transmitir algo diferente o “más allá” de su estricto significado convencional.

¹⁴ Mazzoni, Guliana, *¿Se puede creer a un testigo?*, op. cit., p. 45-88.

¹⁵ *Información básica para entrevistas*, 1ª ed., Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2017, p. 15. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1281/file/Informaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%20para%20entrevistas.pdf>.

IV. Entrevista investigativa en sede Ministerial

Una vez que se ha identificado la fragilidad de los procesos de memoria infantiles, su vulnerabilidad a la revictimización, la urgente necesidad de que las entrevistas a NNA sean realizadas por personal especializado, continuemos ahora por describir quiénes y cómo podemos hacer posible una justicia adaptada para NNA.

El trato diferenciado y especializado debe otorgarse a las personas de la infancia desde sus primeras interacciones con los sistemas de justicia. Por lo que hace a la materia penal, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, es el Ministerio Público y las Policías quienes tienen la tarea de realizar la investigación de los delitos, por ello se afirma que la sede ministerial es el primer encuentro que NNA pueden tener con el sistema de justicia.

Desafortunadamente, NNA, víctimas o testigos de delitos, pueden encontrar barreras o limitaciones para aportar la información relevante para el caso que se investiga. El primer desafío de los infantes es no interactuar con personal especializado para recabar su entrevista, en la mayoría de los casos son sometidos a múltiples entrevistas o conversaciones con personal administrativo que les van atendiendo en orden jerárquico: en primer lugar el oficinista, le continúa el

Auxiliar del Ministerio Público, enseguida el Agente del Ministerio Público, quienes los canalizan con los elementos policiales, mismos que abordarán la investigación, necesariamente serán entrevistados por una psicóloga que les evaluará y un médico forense que dictaminará respecto a su integridad física.

Por mínimo, ha sufrido revictimización la persona de la infancia que ha permanecido por un tiempo prolongado en instalaciones que no han sido diseñadas para su participación, es probable que haya coincidido en la misma sala donde se atienden las declaraciones de personas detenidas. Al no ser atendido por personal especializado, también es probable que haya recibido una considerable cantidad de preguntas sugestivas y no apropiadas que ya están “contaminando” el proceso de recuperación de su memoria.

Un caso representativo de las revictimizaciones a personas de la infancia víctimas de delito es el resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de fecha ocho de marzo de 2018, caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua.¹⁶ Los hechos planteados son por una violación sexual de la que fue víctima V.R.P. por parte de su padre biológico, denunciada por su madre V.P.C., en donde la Corte procedió a analizar si las investigaciones y el proceso penal cumplieron con la debida

¹⁶ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 08 de marzo de 2018, Serie C, no. 350, párrafos 169 y 173. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

diligencia reforzada y de no revictimización, si se actuó con perspectiva de género y niñez, si se adoptaron las medidas de protección especial requeridas, si se desarrollaron las exigencias debidas para garantizar un acceso a la justicia en términos igualitarios para una niña, entre otras.

Ante la CIDH, quedó evidenciado que la niña V.R.P. había sido sometida a procedimientos de investigación degradantes, los cuales atentaron contra su dignidad y su sano desarrollo, todo esto al ser sometida a una revisión ginecológica en donde participó un equipo interdisciplinario y ante la presencia de ese grupo de personas la víctima fue tratada con rudeza y falta de sensibilidad. Además, innecesariamente se le sometió a una diligencia de reconstrucción de hechos en la que se le pidió comparecer al domicilio donde había señalado fue víctima de la violación y se le pidió colocarse en el lugar exacto donde ocurrió esta, y que tomara la posición que tuvo cuando aconteció el hecho; asimismo, en esa misma diligencia participó el acusado, teniendo la víctima interacción con él. Inminentemente, todas estas acciones constituyen vulneración a sus derechos humanos, revictimización y generan afectación al sano desarrollo de la niña.

En la referida sentencia, la CIDH condena y obliga al Estado de Nicaragua a lo siguiente:¹⁷

- Adoptar en las investigaciones la debida diligencia reforzada y deber de no revictimización.

- Adoptar medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es NNA, sobre todo, ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual.
- Ordenar las medidas especiales de protección para NNA por su condición de vulnerabilidad, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Tratándose de niñas puede verse enmarcada y potenciada dicha vulnerabilidad, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.
- Deber de organizar el sistema de justicia para NNA, dictando las medidas adaptadas con base en sus capacidades.
- Se garantice el derecho de NNA a ser escuchados, junto con el principio de autonomía progresiva garantizando su asistencia jurídica.
- Si bien la participación de NNA es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen.

¹⁷ *Ibid*, párrafos 153, 155, 156, 158, 159, 161, 163, 164, 166 y 169.

- Brindar protecciones especiales y acompañamiento especializado, mediante la intervención de un equipo interdisciplinario y especializado, para generar las condiciones adecuadas para que NNA puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, sin que este les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales.
- Que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, así NNA se sientan respetados y seguros al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado.
- Evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante.

Particularmente, sobre el tema de las entrevistas a NNA, en la citada sentencia¹⁸ la Corte establece reglas para ello:

- La entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones.
- Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes.

- La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima.
- Las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza.
- Deberá procurarse que NNA no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático.
- Sugiere como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y a las partes a seguir el desarrollo de la declaración de NNA desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante.
- Recomienda la videograbación de las declaraciones de NNA víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado.

Mazzoni¹⁹ sintetiza el objetivo general de la entrevista de investigación de las personas de la infancia a tres objetivos:

- Reducir el número de veces en que se escucha NNA, ya que repetir las

¹⁸ *Ibid*, párrafos 168.

¹⁹ Mazzoni, Guliana, *Psicología del Testimonio*, op. cit., p. 111.

entrevistas resulta perjudicial para su integridad psicológica y puede afectar negativamente la exactitud del contenido del testimonio.

- Intentar obtener la mayor información a través del máximo de recuerdos durante la entrevista, en términos de cantidad y exactitud.
- Garantizar que el procedimiento obedece a las leyes vigentes.

No es casualidad que las pautas dadas por la CIDH en el caso que se ha expuesto en este apartado coincidan con todas las

conclusiones a las que ha llegado la Psicología del Testimonio, estas últimas basadas en conclusiones empíricas y con valor científico.

Es tarea del Estado y de todos los que intervienen en los sistemas de justicia, desde las etapas de investigación, adoptar en las investigaciones la debida diligencia reforzada y deber de no revictimización, conforme a las recomendaciones que la CIDH ha dejado asentadas en México, atendiendo al Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia,²⁰ capítulo 4, apartado 1, denominado Lineamientos para la participación directa de NNA.

V. El testimonio infantil en el procedimiento jurisdiccional y la posibilidad de la prueba anticipada

■ 185

Como se ha destacado en los apartados que preceden, los procesos de memoria de las niñas y los niños son vulnerables al paso del tiempo. La demora, o tiempo transcurrido desde que se produce el suceso hasta que se pide al testigo que recupere la información, es una de las variables más importantes implicadas en los procesos de retención y recuperación.

En términos generales, se puede decir que los hechos recientes se recuerdan mejor que los remotos. Cuanto más tiempo pasa

desde que hemos presenciado o aprendido una determinada cosa más fácil es olvidarla. Margarita Diges,²¹ como pionera de la Psicología del Testimonio, coincide con los demás expertos en esta materia, es decir, que con el paso del tiempo las personas no solo olvidan detalles, sino que añaden otros no vistos ni oídos a través de inferencias o deducciones del propio testigo.

Con todo lo anterior no se afirma que la memoria de NNA no sea fiable, los factores comentados inciden en las limitaciones de

²⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, pp. 153-171. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf>.

²¹ Diges Junco, Margarita, “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de pruebas de testigos”, *Aequitas, Revista cuatrimestral del poder judicial del Estado de Sinaloa*, México, año 3, No. 5, enero-abril de 2014, p. 20. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42675-utilidad-psicologia-del-testimonio-valoracion-pruebas-testigos>.

las memorias de los testigos y víctimas, haciendo que resulte más difícil detectar entre lo que recuerdan y los llamados “falsos recuerdos”, que son los que se han implantado circunstancialmente. Por ello, Diges²² sugiere como medida inicial cuando se entrevista a NNA pedirles cuanto antes su recuerdo de lo que vieron o les pasó y grabarlo audiovisualmente; ella enfatiza que el video es útil cuando existen limitaciones de lenguaje, pudiera ser el caso que se expresen a través de señas o utilizando objetos de apoyo. Esta grabación audiovisual puede considerarse como el desarrollo de una prueba anticipada, en la cual se cumplan los principios de inmediación y contradicción como así lo prevén los artículos 4, 6, 9 y 261, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, que sea ante la presencia del órgano jurisdiccional y con la comparecencia de las partes, pudiendo en el ejercicio de contradicción solicitar se realicen al testigo infante las preguntas de su interés, pero atendiendo a las recomendaciones que al respecto ha dado la Psicología del Testimonio y la CIDH, es decir: en un espacio donde el/la NNA no observa a los demás intervinientes, se permita primero la narrativa libre y las preguntas de las partes con posterioridad a ello —previamente calificadas—, se realicen a través de la persona especializada en psicología y en entrevistar a personas de la infancia; dicha persona es quien realiza de manera directa la “entrevista”, aunque para efectos de valoración y a la luz de las reglas

procesales, se considere que esa diligencia es la producción de la prueba testimonial de manera anticipada.

Como lo demuestran los conocimientos que aporta la Psicología del Testimonio, existe una alta posibilidad de que las niñas y los niños olviden o distorsionen su memoria al declarar en una audiencia de juicio cuando ha transcurrido mucho tiempo, en el cual ha desarrollado sus capacidades cognitivas, condicionadas por su madurez neurológica y ante altas posibilidades de que su recuerdo sea sugestionado por factores internos o externos, involuntarios o peor aún con intención. De acuerdo con las reglas procesales penales, tras transcurrir los plazos previstos para la investigación complementaria, las fases escritas y oral de la etapa intermedia, en la práctica, por lo menos el juicio oral se viene a desarrollar un año después de iniciado el proceso en la sede judicial, a ello habría que sumar el tiempo que se demoró el/la NNA en informar sobre los hechos de los que ha sido víctima y el tiempo que el Ministerio Público empleó para la integración de la investigación inicial, previo a la instancia judicial.

Por ello, en los casos donde las niñas y los niños que no han cumplido los 12 años de edad deban rendir una declaración se debe aceptar la prueba anticipada. Se toma en consideración la edad de 12 años, porque de acuerdo con los estudios de la psicología los adolescentes tienen más recursos cognitivos y son menos sugestionables que

²² *Ibidem*, p. 29.

las niñas y los niños que aún no cumplen esa edad, sin perder de vista que es muy importante que se analice a la persona en particular. Los estudios son generales y los casos se deberán analizar en concreto pudiéndose extender a una edad mayor a 12 años o supuestos diferentes. Lo que se pretende es tener una declaración lo más exacta posible, para que exista calidad epistémica en la información que el testigo infante va a proporcionar, y así la información que se obtenga en juicio de dicho testimonio corresponda con la realidad, para evitar que se pierda el recuerdo original y lograr disminuir los errores en la toma de decisiones, siempre buscando resoluciones lo más justas posibles.

Los desafíos de la memoria no es el único motivo porque el que la producción de la prueba testifical de NNA en el órgano jurisdiccional se lleve a cabo de manera anticipada, también se ha considerado como elemento a favor de la prueba anticipada el evitar la revictimización. La CIDH y los expertos en Psicología del Testimonio han dejado establecida como recomendación reducir el número de veces en que se escucha a NNA, ya que repetir las entrevistas resulta perjudicial para la integridad psicológica de las personas de la infancia.

Nuestro sistema procesal penal actual, específicamente en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la posibilidad de que excepcionalmente pueda desahogarse una prueba antes de la audiencia de juicio, para ello, exige requisitos formales y materiales. En cuanto a los primeros: que

sea practicada ante la persona juzgadora de control; que sea solicitada por alguna de las partes; que se practique en audiencia; y que se cumplan las reglas previstas para la práctica del medio probatorio en el juicio.

En cuanto a los segundos requisitos materiales o de fondo, exige que se acrediten motivos fundados y de extrema necesidad; por ello, requiere que el solicitante exprese las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torne indispensable, por caso de extrema necesidad, delimitando la norma procesal los supuestos en que procedería, a saber:

- Cuando se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental le impidiese declarar.
- Para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

Como puede advertirse del análisis normativo procesal, no se permite que se desahogue una prueba anticipada, en supuestos diferentes a las excepciones previstas en la ley. Bajo el riesgo que sea declarada ilegal, respetándose el principio de legalidad y debido proceso.

En una interpretación teleológica, podemos decir que las niñas y los niños se encuentran en una condición en la que el paso del tiempo les impedirá declarar cuando incurran en la llamada “amnesia infantil”,

posicionándose en la primera hipótesis de supuesto; además conforme a las conclusiones de la Psicología del Testimonio, por regla general el testimonio infantil visto como indicio cognitivo, es factible de perderse o alterarse con el transcurso del tiempo, actualizándose el segundo supuesto. De ahí que sería oportuno que, para solicitar el anticipo de prueba, se respalde con dictamen pericial que, en el caso en concreto, se está ante alguno de esos dos supuestos, para que la solicitud se encuentre debidamente motivada.

El Protocolo de Actuación para juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia,²³ emitido por nuestro máximo tribunal, dedica en su capítulo IV, arábigo 2 referente a los deberes probatorios de las personas juzgadoras, en su inciso a), a este tema que en este apartado nos ocupa: la prueba anticipada. En este Protocolo se establece que las personas juzgadoras podrían ordenar el desahogo del testimonio infantil como prueba anticipada, encontrando sustento en los establecido por tres instrumentos internacionales:

- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, con el fin de evitar la reiteración de declaraciones y con la recomendación de la grabación de dicha prueba para que pueda reproducirse en instancias posteriores.

- Guías de Santiago sobre la protección de víctimas y testigos.
- Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada.

Estos dos últimos instrumentos hacen referencia a la necesidad de establecer métodos de prueba anticipada o prejudicial, para evitar la revictimización o que el proceso no implique una presión sobre las víctimas que les impida continuar con el proceso.

En este Protocolo, nuestro máximo tribunal estima que la prueba anticipada debe cumplir los objetivos siguientes:

- Garantizar la participación de NNA en los procesos que involucren directa o indirectamente sus derechos.
- Preservar el testimonio con la mayor prontitud posible y evitar que el paso del tiempo afecte negativamente el contenido de la información que puede ser dada por NNA.
- Proteger a NNA contra la revictimización generada por un proceso judicial.

No obstante, sería conveniente hacer la adecuación legislativa y adicionar a la norma procesal que rige las reglas de la prueba anticipada, proponiéndose que los supuestos para llevar a cabo las mismas contemple en lo particular el testimonio de NNA; de tal manera que se proponga la redacción siguiente:

²³ *Op. cit.*, pp. 173-177.

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante Jueza o Juez de Control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar **o se trate de niñas,**

niños o adolescentes, a fin de evitar su revictimización y que con el paso del tiempo se pierda o distorsione la información que conocen en relación con los hechos que motivan el asunto en el que intervienen como víctimas o como testigos;²⁴

- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Conforme a lo antes expuesto, una justicia adaptada, exige que los testimonios de NNA sean desahogados bajo las técnicas sugeridas por la Psicología del Testimonio, que son coincidentes con las contenidas en los instrumentos internacionales y el protocolo mexicano, ya invocados.

VI. Diligencia de adaptación previa a la participación del NNA

Por ser instrumento vinculante, las personas juzgadas deben cumplir lo ordenado por la Convención sobre los Derechos del Niño, con particular atención en el tema de justicia. Los artículos 3.1 y 3.2 establecen la obligación que tienen los tribunales cuando al tomar las medidas concernientes a las personas de la infancia, se atienda su interés superior; así como el compromiso de asegurar a los

mismos la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, recordemos que bajo este instrumento se entiende por niño o niña a toda persona menor a los 18 años de edad.

Bajo estas obligaciones, se involucra la de justicia adaptada, a fin de que las personas juzgadas realicen los ajustes razonables para favorecer el acceso a la justicia a NNA.

²⁴ Lo resaltado con negrita es el texto que se sugiere para adicionar a la redacción actual.

Uno de estos ajustes es generar una diligencia de adaptación previa a la participación de NNA como parte y/o testigo.

Sabemos que, para el común de las personas, intervenir en un procedimiento jurisdiccional genera ansiedad, estrés, angustia, incomodidad y la incertidumbre a lo desconocido. Se debe preparar a NNA para que cuando se materialice su derecho a ser escuchado ante el órgano jurisdiccional, al que nos hemos referido en los dos apartados inmediatos anteriores, sea bajo las condiciones más óptimas para su bienestar.

En términos concretos, se trata de una visita previa que NNA deben realizar a las instalaciones del tribunal donde tendrán su participación, con el acompañamiento de la psicóloga que les ha venido asistiendo, así como de la persona de su confianza e, inclusive, de su asesor jurídico si fuera el caso que NNA tuviera la calidad de víctima.

Esta diligencia se llevará a cabo en el horario más accesible para la persona de la infancia, tratando de no alterar sus actividades habituales alimentarias, escolares y recreativas. En la que se cumplirán varios objetivos:

- El NNA conocerá las instalaciones del tribunal donde participará rindiendo testimonio o en la audiencia que le concierne, así como al personal técnico y jurídico que le asistirá para lograr dicho objetivo.
- Conocerá además a la persona juzgadora y esta a su vez tendrá la oportunidad de percibir no solo aquello que informe su psicóloga con relación al grado de

desarrollo, madurez y nivel de desarrollo lingüístico y cognitivo, sino que el propio juzgador podrá percibirlo con sus propios sentidos.

- La interacción de la persona juzgadora con el/la NNA no es relativo a los hechos materia del procedimiento o respecto a lo que testificará; por el contrario, dichos temas quedan reservados para la audiencia en la que se le está preparando para intervenir.
- La persona juzgadora se ocupará de verificar que el/la NNA se encuentre recibiendo tratamiento psicoterapéutico de algún tipo, por motivo de los hechos en caso de que tenga la calidad de víctima; junto con su representante o tutor le explicará sus derechos, en qué consiste su participación y las condiciones en las que esta se llevará a cabo; verificará la autorización de ambos para participar voluntariamente en la audiencia o testimonio para la cual se le prepara.
- Se verificará quién será la persona que el/la NNA designe como persona de confianza o si requiere prescindir de acompañamiento y limitarse a la compañía de su psicóloga durante el desarrollo de su participación. La persona de confianza pueden ser los mismos padres, familiares, amigos o cualquier otra persona que le genere confianza, con el fin de reducir su nivel de ansiedad y estrés, siempre y cuando sea una persona mayor de edad y que no represente un conflicto de intereses.

- Verificará el horario de las necesidades básicas de el/la NNA: horario de comidas, descanso y, en especial, su horario escolar, a fin de que no se interfiera con ello, o en su defecto, evitarlo al máximo, ya que de ello dependerá la programación de su participación en audiencia o como testigo.
- El conocer las instalaciones y la explicación de las condiciones en que se llevará a cabo la participación de el/la NNA implica que sepa por cual puerta accederá al recinto para cuidar su identidad y la confidencialidad del caso, conocer la sala o el lugar de espera, ocupar el lugar que tomará al momento de su intervención y por dónde ingresará hasta este, hacer ensayo de su voz al micrófono, verificar que su identidad estará reservada eligiendo, si así lo desea, un nombre distinto al real para que con este se dirijan todos hacia su persona, que le sea explicado el motivo de la grabación y aclarar cualquier otra

duda en relación con el procedimiento y/o su participación.

- Tratándose de la participación de el/la NNA como testigo, la psicóloga que apoyará en el desahogo de dicha prueba explicará todas las reglas que deben cumplirse para su entrevista, las cuales ya fueron explicadas en los apartados IV y V de este estudio.

Con esta diligencia de adaptación, el/la NNA podrá llegar al lugar, fecha y hora de su participación en audiencia o en prueba testimonial con mayor seguridad de lo que en ella acontecerá, con menos estrés porque se ha familiarizado con el lugar y parte de las personas que intervendrán en la misma, pero ante todo conociendo sus derechos y con la seguridad de que las autoridades están cuidando su bienestar y garantizándole sus derechos, en especial, su derecho a ser escuchado o escuchada y de acceder a la justicia, pero adaptada.

VII. La sentencia de lectura fácil como instrumento para garantizar el acceso a la justicia

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal ha sostenido que el núcleo duro del debido proceso se conforma con: la notificación del inicio del procedimiento, el derecho a la prueba, la oportunidad de alegar, el derecho a una resolución final que dirima las cuestiones

debatidas y que esta sea impugnabile. En esa misma tesis se sostiene que, además del núcleo duro, existe un mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja.²⁵

²⁵ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 396. Registro digital: 2005716.

De dicha jurisprudencia, se extrae tres conclusiones relevantes para el tema que nos ocupa:

- Las personas de la infancia se encuentran en una situación de desventaja y por ello se les ha reconocido su condición vulnerable.
- NNA, como sujetos de derecho, son merecedores de la garantía del debido proceso, en lo particular que en los procedimientos jurisdiccionales que les conciernen se dicte una sentencia.
- Que su intervención en esos procedimientos jurisdiccionales sea bajo condiciones de igualdad.

De esas tres conclusiones, podemos llegar a una conclusión general que guarda relevancia con el tema que en este estudio se aborda: justicia adaptada, de tal forma que bajo esa óptica del debido proceso y la garantía de igualdad ante la ley, se arriba a la conclusión de que las sentencias que se dicten en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar los intereses de las personas de la infancia sean comunicadas a ellos como implicados, bajo condiciones acordes a su edad, madurez y capacidad cognoscitiva, como un complemento de la sentencia tradicional, a la cual la Primera Sala de nuestro máximo tribunal le ha denominado: sentencia en “formato de lectura fácil”.²⁶

El formato de lectura fácil de las sentencias permite que NNA puedan comprender la procedencia o improcedencia de sus peticiones, así como el motivo por el que se ha resuelto en ese sentido. En dicho documento se emplean palabras que corresponden a la capacidad cognitiva y lenguaje de NNA, para que la misma pueda ser entendida con claridad. La emisión de esta versión de resoluciones especiales garantiza, de igual forma, su derecho de acceso a la información, porque se trata de información generada por la autoridad jurisdiccional en un asunto que le concierna a NNA y pueda llegar afectar sus intereses.

En la tesis relativa al formato de lectura fácil, invocada en párrafo previo, se describen una serie de recomendaciones para las personas juzgadoras que elaboran las mismas, la cuales se replican en la *Guía para emitir una sentencia en forma de lectura fácil*, emitida por el Consejo de la Judicatura Federal; esta guía advierte que no existe una estructura universal para este formato, por el contrario, el documento debe adaptarse e individualizarse a las necesidades y capacidades de la persona en el caso concreto.

Del contenido de la tesis y guía mencionadas, se desprenden las siguientes recomendaciones:

- Emplear un lenguaje cotidiano, simple y directo.
- Evitar los tecnicismos, los conceptos abstractos, las abreviaturas y las iniciales.

²⁶ Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro I, Tomo I, diciembre de 2013, p. 536. Registro digital: 2005141.

- En caso de utilizar conceptos abstractos, estos deben ser ilustrados con ejemplos.
- Hacer uso de ejemplos, personificando el texto lo más posible acorde a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.
- Emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, para que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.
- Expresar una sola idea por frase.
- Estructurar el texto de manera clara y coherente.

En el capítulo VII del Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia,²⁷ con el título “Sentencias en formatos accesibles para NNA”, dedica cuatro apartados para exponer: el lenguaje claro, el lenguaje fácil, consideraciones particulares para NNA y lenguaje incluyente.

En dicho Protocolo se recomienda, además, que el lenguaje sencillo debe procurarse en todas las comunicaciones

que se establezcan con NNA durante el desarrollo del procedimiento; se trata de un lenguaje adaptado, el cual debe ser accesible, acorde a su edad y madurez. Respecto a las consideraciones particulares, destaca la obligación de las personas juzgadoras de atender el contexto y las interseccionalidades de NNA, en el sentido que además estuvieran bajo alguna otra condición de vulnerabilidad, por ejemplo: alguna discapacidad, pertenezca a un grupo o comunidad indígena, contexto de movilidad; dicha condición influirá en cuanto a la forma de comunicar las resoluciones, adaptándose la justicia a un formato culturalmente adecuado o en un idioma, lengua o dialecto, que permita la comprensión del contenido a NNA.

Sin duda alguna, esta forma de comunicación con NNA constituye una forma de justicia adaptada, en la que se neutralizan las circunstancias particulares de las personas de la infancia, que les posiciona en situación de desigualdad y vulnerabilidad, facilitando con ello su acceso a la justicia.

VIII. Conclusiones

- Las niñas, los niños y adolescentes son personas que aún no han cumplido los 18 años, son sujetos de derechos y el Estado tiene la obligación de protegérselos y garantizárselos.
- NNA tienen derecho al acceso a la justicia, porque este no solo es un derecho en sí mismo, sino la vía para hacer cumplir otros derechos; por su condición vulnerable, requieren de una justicia adaptada acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo,

²⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, pp. 223-238. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf>.

grado de madurez y cualquier otra condición particular.

- La justicia adaptada implica que las personas juzgadoras realicen todos los ajustes necesarios, que consisten en todas las modificaciones y adaptaciones que se requieran adecuar en la infraestructura y servicios de los sistemas de justicia, para que a NNA no se les impongan cargas desproporcionadas o afecten su bienestar, para con ello garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- La entrevista investigativa a NNA debe cumplir todas las recomendaciones que al respecto ha sugerido la Psicología del Testimonio, comprendidas en los instrumentos internacionales y nacionales para la infancia, en particular: espacio adecuado y trato digno, previa información de la mecánica y reglas de la entrevista, consentimiento informado a la misma, adecuar el lenguaje, empleo de materiales de apoyo, permitir primero la narrativa libre y solo permitir las preguntas adecuadas que no sean sugestivas y que no generen revictimización.

- La prueba anticipada es un buen recurso para preservar el testimonio y evitar que el paso del tiempo afecte negativamente la memoria de NNA, así como evitar la revictimización generada por participar en más de una ocasión en un proceso judicial.
- La diligencia de adaptación previa a la participación de NNA favorece a generarles confianza y seguridad, disminuir el estrés y erradicando la incertidumbre de aquello que inicialmente le era desconocido, salvaguardando con ello el interés superior del niño.
- La sentencia en formato de lectura fácil constituye parte de los ajustes razonables al procedimiento en favor de NNA, porque con ella se adapta la justicia, mediante una forma de comunicación de las personas juzgadoras a las condiciones de las personas de la infancia y garantizar que estas puedan comprender el sentido y motivación de las decisiones jurisdiccionales, garantizando con ello el acceso a una justicia adaptada, su derecho a ser escuchados y su derecho de acceso a la información de todo aquello que les concierne.

IX. Referencias

Bibliográficas

- Manzanero, Antonio L., *Psicología del Testimonio*, 4ª ed., España, Pirámide, 2020.
- Manzanero, Antonio L., *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*, 1ª ed., España, Pirámide, 2010.
- Mazzoni, Guliana, *Psicología del Testimonio*, 1ª ed., España, Trotta, 2019.
- Mazzoni, Guliana, *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*, 1ª ed., España, Trotta, 2010.

Electrónicas

- Blog Psicología del testimonio. Introducción.
Disponible en: <http://memoriadetestigos.blogspot.com/2011/06/introduccion.html>.
- Convención sobre los derechos del niño*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, capítulo 4, apartado 1, denominado Lineamientos para la participación directa de NNA, pp. 153-171, 223-238. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf>.
- Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 08 de marzo de 2018, Serie C, no. 350, párrafos 169 y 173. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.
- Diges Junco, Margarita, “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de pruebas de testigos”, *Aequitas, Revista cuatrimestral del poder judicial del Estado de Sinaloa*, México, año 3, No. 5, enero-abril de 2014, p. 20. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42675-utilidad-psicologia-del-testimonio-valoracion-pruebas-testigos>.

- Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “La Adecuación normativa a la Convención sobre los derechos del niño en América Latina. Avances y deudas con la Niñez”, República de Panamá, agosto de 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/9646/file/PDF%20La%20adecuacion%20normativa%20a%20la%20Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Nino%20en%20America%20Latina.pdf>.
- Información básica para entrevistas*, 1ª ed., Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2017, p. 15. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1281/file/Informaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%20para%20entrevistas.pdf>.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf.

Normativas

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, México. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 04/12/2014, última reforma publicada 28/04/2022.

Jurisprudenciales

- Tesis: 2ª/J. 113/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, p. 2328. Registro digital: 2020401.
- Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 396. Registro digital: 2005716.
- Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, p. 536. Registro digital: 2005141.